

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, 14 de Mayo de 2020

**Radicación núm.:11001400300320200026400**

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Carlos Alberto Ayure Alonso** en nombre propio y de sus menores hijos David Steven Ayure Umbarila y Thaliana María Ayure Umbarila contra Sanitas EPS y Compensar EPS y vinculados al trámite constitucional Hospital de Nuestra Señora del Carmen y Ministerio de Salud.

**I.- ANTECEDENTES**

1.1.- Manifestó el accionante que el pasado 11 de marzo de los corrientes, radicó solicitud de traslado a Compensar EPS, para que sus menores hijos fuesen beneficiarios.

2.- Aduce su menor hijo David Steven viajo con sus abuelos paternos al municipio de Mesitas del Colegio, el día 18 de marzo del presente año, allí tuvo que ser atendido en el Hospital de Nuestra Señora del Carmen, en donde se dieron cuenta que el menor no se encontraba afiliado a Compensar EPS.

3.- Según el dicho del accionante, sostuvo comunicación telefónica con Compensar EPS y recibió como respuesta que el traslado solicitado había sido devuelto porque Sanitas EPS, no había dado aprobación a la solicitud.

3.1.- Manifestó que Compensar EPS, le dijo que Sanitas EPS debía brindar atención, por lo cual no debería preocuparse.

4.- La situación de salud de su menor hijo no mejoró, por tanto, tuvo que ser ingresado a la hospitalización en donde le fue diagnosticado dengue con agravante de purpura trombocitopénica idiopática, y que debía ser remitido a Bogotá D.C., para la atención de su condición.

5.- Finalmente que el 27 de abril de 2020, luego de una mejoría en el estado de salud de su menor hijo se le ordenó la salida del Hospital de Nuestra Señora del Carmen, quien no tenía orden de salida, pero que al final el galeno tratante, ayudo a su madre y menor hijo.

6.- En el curso del trámite, las accionadas contestaron, Compensar EPS indicó que el menor en la semana del 5 de mayo de 2020, debería quedar vinculado a su EPS así como también su hermana, por su parte Sanitas EPS manifestó que al menor se le brindo toda la atención del caso, además que internamente se estaban surtiendo todos los trámites del caso.

4.- El vinculado Hospital de Nuestra Señora del Carmen dentro del trámite indicaron la prestación del servicio de atención de salud, así como también el Ministerio de Salud expresó que cada ciudadano tenía la potestad de escoger su EPS.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **2.1.- Problema Jurídico.**

Corresponde a esta instancia constitucional resolver el siguiente problema jurídico, el cual consistente en determinar si la conducta desplegada por las accionadas Compensar EPS y Sanitas EPS al no realizar la afiliación de los menores afecta su derecho a la salud y la vida.

### **2.2.- Análisis del caso.**

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

2.2.2.- En el caso concreto, sin mayor esfuerzo se concluye que la acción extraordinaria debe ser negada, habida cuenta que está demostrado que la pretensión de la convocante ya fue atendida conforme se desprende <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>, allí se visualiza que los dos menores David Steven Ayure Umbarila y Thaliana María Ayure Umbarila, tienen como EPS a Compensar desde el 19 de marzo de 2020.

2.2.3.- De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a Compensar EPS y

Sanitas EPS ha desaparecido, y de contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... [e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional<sup>1</sup>. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto<sup>2</sup> y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo<sup>3</sup>.”

2.2.4.- En consecuencia, se impone negar la protección implorada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela instaurado por **Carlos Alberto Ayure Alonso** en nombre propio y de sus menores hijos David Steven Ayure Umbarila y Thaliana María Ayure Umbarila, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el Acuerdo PCSJA20 – 11519 de 16 marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20 – 11546 de 25 de abril de 2020.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ**

**Juez**

<sup>1</sup> Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Sentencia T-291 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

